



Posadas, 20 de octubre de 2020.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“EXPTE N° 53532/2020 MARECO JULIÁN ANDRÉS y Otros C/ EXPRESO SINGER S.A DE TRANSPORTE S/ Autosatisfactivas”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Posadas, y,

CONSIDERANDO:

Vienen estos actuados a estudio y resolución de esta Sala en virtud del Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, interpuesto por la parte demandada a fs. 75/94, contra la Resolución de fs. 58/68, que admite la medida autosatisfactiva promovida por los actores, rechazado a fs. 130/137, concediéndose la apelación libremente y con efecto devolutivo a fs. 137 punto II). La actora los contesta a fs.163/172.

Lo decidido en la Instancia anterior, ordena a la demandada abonar los haberes adeudados y devengados correspondientes al saldo del mes de marzo, haberes de abril, mayo y junio, así como el SAC correspondiente al primer semestre de 2020, hasta alcanzar un monto igual al percibido como salario correspondiente al mes de febrero de 2020. Determina que la suma a percibir por cada trabajador se integrará con las que percibiera en concepto de asignación compensatoria al salario por cada período. Todo, en el plazo de dos días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$ 2000 por cada día de demora y por trabajador (804 del CCyC) así como de la multa establecida por el art. 188 CPL. Impone las costas causídicas a la demandada.

Para así concluir, el a quo considera que: *“...surge del reclamo salarial de los trabajadores que se encontrarían privados de su fuente de ingresos y sin posibilidad de procurárselo, en lo inmediato...”*.

En el marco de la situación planteada, consecuencia de la pandemia Covid - 19 y emergencia económica, luego de un extenso análisis de los antecedentes de la causa, el Juez advierte que se han vulnerado los derechos de los trabajadores, por lo que admite la medida autosatisfactiva.

Manifiesta -en síntesis- que *“...la demandada afirmó, al contestar la intimación de los trabajadores, adeudar parcialmente el salario correspondiente al mes de marzo, así como que los trabajadores solo percibieron, por los meses de abril y mayo la asignación complementaria estatal, invocando un acuerdo general en los términos del art. 223 bis, efectuado por las cámaras del sector que*

no fue homologado notificado a los trabajadores afectados. Ello, no obstante, no contar con norma homologatoria (no la invocó) y pretendiendo con ello tener por canceladas sus obligaciones, pese a vulnerar claramente la garantía salarial establecida, no solamente por las normas laborales generales, sino por las específicas de la emergencia que aseguran la percepción por el trabajador del mismo nivel de ingresos con los que contó respecto de sus haberes de febrero de 2020, de las que no se encuentra dispensado”.

Conforme memorial glosado a fs. 75/94 y vta., se agravia la demandada efectuando previamente aclaraciones respecto a la decisión atacada que dice, resulta de un análisis desajustado a derecho.

En el primer agravio refiere al otorgamiento de trámite como medida autosatisfactiva, indicando que el a quo omite considerar el art. 216 del CPL que, en su encabezamiento, establece las razones de la medida de que se trata, de carácter absolutamente excepcional y, en su segunda parte, indica taxativamente los dos supuestos a los que resulta aplicable el procedimiento regulado en el art. 217, que es el citado por el Juzgador.

Razona, que la correcta interpretación de la norma lleva a concluir que, la enumeración contenida en el art. 216 es taxativa y, por lo tanto, inadmisibles su aplicación por estar ausente, en el caso, la procedencia formal de la medida. Toda vez que la situación no se halla comprendida en la enunciación de la norma, siendo inadmisibles la interpretación extensiva de la misma.

Sostiene, que no existe peligro inminente de sufrir un daño irreparable, resultando claro que no se trata de una postergación sine die de las prestaciones laborales, en la medida en que ellas sean obligatorias.

Indica, que los emolumentos de los trabajadores se han visto reducidos a \$32.000, siendo dicha suma casi exactamente equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles, por lo que mal puede considerarse que se trata de un peligro inminente a la subsistencia y, por lo tanto, no existe riesgo de pérdida total del derecho y, de tal modo, no se verifica un requisito de procedencia de la medida de que se trata.

Reseña, que en autos no se verifica cumplido el requisito de verosimilitud calificada del derecho material invocado.

Entiende que, para el caso, no es suficiente la mera verosimilitud del derecho, como en las medidas cautelares, para hacer procedente una medida autosatisfactiva, pues los sueldos del mes de marzo de 2020 están íntegramente cancelados a la totalidad de los actores, circunstancia que, por el tipo de procedimiento, impide la amplitud probatoria a fin de acceder a la información

que así lo acredita.

Afirma, en cuanto a los salarios posteriores, que resulta inadmisibles la omisión de consideración de los efectos del acuerdo suscripto por la UTA y la CELADI, en los términos del 223 bis de la LCT.

Señala, que no se trata de un acuerdo cuya homologación haya sido rechazada sino, que está en proceso de obtenerla, siendo inadmisibles la existencia de certeza del derecho de los actores, cuando es inaudible que, al momento de producirse la homologación, deberá aplicarse el convenio y cesaría, entonces, el derecho que, según el a quo, les asiste.

Aduna, resulta inadmisibles se considere cumplida la exigencia de verosimilitud (mayor que en las medidas cautelares) que es requisito de procedencia de las medidas autosatisfactivas.

En el segundo agravio alude a falta de consideración del acuerdo en proceso de homologación, indicando el haber demostrado que no podía ser considerada reunida la exigencia de certeza en el derecho, a la luz de un acuerdo entre un Sindicato con personería gremial y diversas Cámaras empresarias, entre las que se halla la CELADI.

Apunta al hecho de que dicho acuerdo se halla pendiente de homologación y que la misma es factible y más que probable, aunque no sea un caso de homologación automática.

Considera que, a tales agravios se suma el hecho de que el Juzgador tampoco consideró el contenido de dicho convenio.

Expone que, del mismo surge que las partes acordaron una suma no remunerativa de \$32.000 para cada trabajador, por los períodos que se indican, lo que implica un reconocimiento del gremio a las dificultades de empresas que carecen absolutamente de ingreso alguno desde hace meses, siendo que se trata de una situación que persiste.

En el tercer agravio reseña violación del texto del art. 223 bis LCT: inaplicabilidad del art. 218 LCT y del art. 22 decreto 467/88, con el evidente propósito de descalificar el acuerdo convencional arribado, al sostener el Sentenciante, que no cumple los requisitos de los artículos 223 bis y 218 de la LCT habiendo suscrito el mismo sin la intervención de los trabajadores, por lo que también se ha violentado el art. 22 del decreto 467/88.

Destaca la inaplicabilidad del art. 218 LCT, en tanto no ha dispuesto la suspensión de sus trabajadores, ya que se trata de una medida decidida por el

Poder Ejecutivo Nacional, por razones de interés general, por lo que no podría hacerlo ni está en condiciones de levantar la misma, ni establecer su plazo, ni sus modalidades.

Indica que, como consecuencia de la prohibición de las actividades del transporte de larga distancia, resulta imposible a los trabajadores prestar servicios o la empleadora requerirlos.

Razona que, no habiendo decisión alguna del empleador, es inadmisibles la exigencia de que la medida estatal fuera notificada a cada trabajador y, por lo tanto, desajustado a derecho pretender el cumplimiento de las previsiones del art. 218 LCT.

Entiende, en idéntico sentido, resulta errada la consideración del a quo, en cuanto entiende incumplido el art 223 bis LCT, por falta de conocimiento de los trabajadores.

Enseña que el artículo citado menciona que las asignaciones a que refiere pueden ser pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación.

Refiere, que se encuentra fuera de discusión que el gremio que nuclea a los trabajadores actores es la UTA, que es la firmante del acuerdo arribado.

Afirma que la norma no impone ni los acuerdos, ni la participación necesaria de los trabajadores tal como pretende el a quo, exigiendo un requisito no previsto.

Revela, tampoco resulta de aplicación el art. 22 del Decreto 467/88 reglamentario del art. 31 de la Ley 23551, en tanto este último establece la potestad exclusiva de la entidad con personería gremial (tal el caso la UTA) en la negociación colectiva.

Reitera, se trata de una negociación salarial, que está dentro de las facultades de negociación colectiva de la entidad gremial, a lo que debería agregarse, en el escenario de pandemia y crisis económica y de actividad sin antecedentes, que también está cumpliendo la asociación su deber de colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores.

Efectúa otras consideraciones en apoyo a su postura, a las que me remito por razones de brevedad.

En el cuarto agravio indica la falta de consideración de pagos

efectuados, que completan los meses de marzo, abril y mayo de 2020, agraviándose en la condena al pago de salarios en exceso de lo pactado, sin tener presente los pagos efectuados a través del ATP e integrados por su parte.

Reitera que, dadas las dificultades financieras, como consecuencia de los hechos de conocimiento público, los salarios del mes de marzo del año 2020 fueron abonados en diversas oportunidades e incluso por terceros, a quienes refería el fideicomiso mencionado al sentenciar.

Indica que, al momento de la sentencia, los mismos se hallan íntegramente cancelados.

Refiere que, en relación a los salarios de abril y mayo del presente año, los mismos han sido íntegramente abonados a los trabajadores, todos los cuales han recibido la suma de \$32.000.

Concluye que, a la luz del convenio en proceso de homologación, los haberes de marzo, abril y mayo de 2020 se hallan íntegramente abonados, en los dos últimos casos a través del aporte del ATP “completado” por la patronal, como expresamente fuera convencionalmente acordado.

En el quinto agravio refiere a impedimentos probatorios, falta de bilateralidad y expone que, por el tipo de procedimiento que se trata, se ve impedida de acreditar extremos de importancia central en la cuestión debatida, específicamente relacionados con la parte resolutive de la sentencia.

Señala que, en cuanto al pago íntegro del mes de marzo, se hace imprescindible la información que pudiera enviar la entidad bancaria y, en relación a los restantes periodos, la correcta solución al planteo de los actores no debería ser otra cosa que analizar adecuadamente el contenido de un convenio celebrado por un sindicato con personería gremial y, entre otras, una Cámara empresaria que nuclea a la demandada, y solicitar información sobre el estado del trámite y homologación del mismo.

Por último, en el sexto agravio, resalta las violaciones constitucionales que implican la exigencia de la aplicación estricta de la medida autosatisfactiva, sosteniendo que en el caso de autos se ha decidido en violación de las normas que reglan el instituto en nuestra Provincia o, en todo caso, con una interpretación extensiva del contenido del CPCCV y VF, ya que el CPL directamente impediría el trámite que se trata en razón de materia no comprendida en el art. 216 CPL.

En orden a ello, considera se ha violentado el debido proceso y el

derecho de defensa, toda vez que la figura legal invocada y aplicada, lo fue sin fundamento normativo y sin reunir los requisitos doctrinaria y jurisprudencialmente exigidos, omitiéndose toda posibilidad de debate, entre otras cuestiones, un convenio celebrado por el sindicato con personería gremial y la Cámara a que pertenece la empleadora y otras del sector, como consecuencia del trámite irregularmente impreso.

Transcribe jurisprudencia y normativa que dice ser de aplicación al caso efectuando otras consideraciones en correlación a su postura, a modo de corolario y, en función de lo anteriormente expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

Concedida la apelación y dispuesta la sustanciación de los agravios, los actores contestan a fs. 165/172, quienes en base a los fundamentos que allí esgrimen requieren el rechazo del recurso interpuesto.

Avocádonos al tratamiento del recurso deducido, en primer término, advertimos que el Juzgado a quo ha elevado incorrectamente el expediente provisorio a través de la plataforma SIGED impidiendo el acceso virtual a la documental cuyos comprobantes obran a fs. 31; 53 del expediente. papel. Sin perjuicio de ello, contando con las documentales que obran por cuerda procedemos al estudio de la cuestión planteada.

Cabe señalar que esta Alzada no descalifica liminarmente la viabilidad procesal de las medidas autosatisfactivas, dentro del marco acotado de excepcionalidad que implica el soslayamiento de la debida bilateralización de los procesos judiciales y en circunstancias de absoluta liquidez del derecho invocado, en grado de certeza y evidencia.

Entendemos que, la "medida autosatisfactiva" es una especie del proceso urgente, género global que abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especial resonancia (cautelares clásicas, tutela anticipatoria, etc.). En tal sentido, la conclusión nº 4 del tema 2 de la Comisión nº 2 del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, junio/1.985) dijo: "*La categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipadas*" (cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci, Medidas autosatisfactivas, bajo la dirección de Jorge Peyrano, pág.438).

Las mismas, procuran solucionar coyunturas urgentes, se agotan en sí mismas y se caracterizan por: a) la existencia de un peligro en la demora (igual que la cautelar); b) la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante; a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado; c) dada esta fuerte probabilidad, normalmente

no requiere contracautela; d) el proceso es autónomo, en el sentido de que no es accesorio ni tributario respecto de otro, agotándose en sí mismo; y e) la demanda es seguida de la sentencia.

La denominación, medida autosatisfactiva, denota que el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actividades posteriores (obra citada, pág.437, con cita de Peyrano).

Han sostenido los autores, que la operatividad actual de tales medidas deriva del poder cautelar general que le asiste al juez, conforme al art. 232 CPCN (similar al art. 250 proceso local), a lo que se añade como argumentos corroborantes, distintas fuentes: las atribuciones legales implícitas, el ancho pliegue del art 43 CN, el andamiaje de las medidas cautelares genéricas, muy especialmente, los numerosos dispositivos legales que prevén soluciones que más allá de su designación, constituyen medidas autosatisfactivas. La función integradora del Derecho Procesal como subsistema jurídico ordenado e interrelacionado, la labor interpretativa -dinámica y progresista- del juez, teleológica y especialmente el contenido nutricional de las normas abiertas que regulan las medidas cautelares tradicionales, otorgan suficiente sustento legal abastecedor para acoger, pretorianamente, el instituto en examen (conf. Galdós, Jorge M. "El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas" en "Medidas autosatisfactivas", dirig. Por Jorge W. Peyrano, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1999, p. 65).

En mérito a lo expuesto y lo establecido en el art. 216 del código de procedimiento laboral, medidas como la que se tratan no se sustancian. Ello, en todo caso, en definitiva, dependerá de las particularidades que el caso, de las garantías constitucionales en juego, del peligro que se pretende evitar, de los derechos que se buscan resguardar y atender.

En el caso que nos ocupa, surge de los términos de la demanda que los actores reclamaron el pago íntegro de sus emolumentos salariales. Al confrontar los recibos de haberes de fs. 22; 23 y 24, a modo de ejemplo, advertimos que las sumas indicadas en los mismos como remuneración bruta difieren significativamente unas de otras, lo que desde el inicio impide una valoración conjunta de la incidencia que, para los dieciséis accionantes, implica la forma de pago denunciada por la accionada.

Asimismo, advertimos que, al contestar el recurso, a fs. 171 los actores, Sres. Mareco Julián Andrés y Rodríguez Raúl Alberto manifestaron que se encuentran con los requisitos cumplidos para iniciar sus trámites jubilatorios, los cuales se ven altamente afectados por el actuar de la demandada. Ello, toda vez que al abonarse sumas como no remunerativas, no se podrá computar estos meses como aportes ante el ANSES, lo que evidencia situaciones que deben ser

evaluadas y merituadas en cada caso en particular.

La recurrente manifiesta que, como requisito de procedencia, se trata de una urgencia diferente a la requerida en las cautelares, ya que en el caso de la medida autosatisfactiva debe tratarse de un derecho que se extinga definitivamente en caso de no hacerse lugar a la misma.

En ese sentido, se ha indicado que "...a) su favorable despacho requiere una verosimilitud "calificada" del derecho material alegado, signada por una fuerte atendibilidad (cfr. Peyrano, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", ED 169-1347 y "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", JA 1997-II-929); b) la urgencia impostergable: no solo se ha de consumir el tiempo propio del debate sino también el derecho que se procura obtener con la pretensión del proceso." NISSEN, RICARDO AUGUSTO Y OTRO c/ CONDELMAR S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA- Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

En miras a lo expresado, entendemos que dichas medidas son de carácter excepcional y por ello su aplicación es de carácter restrictivo. Cabe agregar que, respecto a la limitación probatoria que se erige como quinto agravio del libelo, entendemos que las particularidades de la causa, esto es la pluralidad de actores, que involucra diversas realidades no se condicen con el marco acotado de producción de prueba sobre las cuestiones de hecho invocadas por ambas partes, que permitan a estas juzgadoras cotejar la veracidad de las mismas, nos impiden arribar a una solución que no vulnere el principio de realidad, en pos de dictar un fallo ajustado a derecho y, en ese andamiaje, no nos convencen de la procedencia de soslayar la existencia de otros procedimientos legales predispuestos al efecto, por cuanto sería incurrir en ilegalidad equivalente.

Asimismo, la forma en la que se ha dictado la sentencia, conforme el procedimiento impreso, impide la determinación de los montos que corresponden a cada uno de los actores, lo cual implicaría, en definitiva, ordinarizar el proceso de ejecución.

Por ello, corresponde adecuar el proceso en los términos de los art. 213 y 214 del CPL, en el entendimiento que los supuestos previstos en el primero de ellos no implican una enumeración taxativa y las particulares características de la cuestión planteada en autos, si bien amerita una pronta respuesta que resguarde los derechos de los trabajadores accionantes, ello no puede vulnerar el derecho de defensa de orden constitucional de la accionada.

La solución que se propugna no desconoce la realidad evidente que

está atravesando el país y el mundo, la pérdida de fuentes de trabajo y la consecuente marginación de amplios sectores de la población. Por el contrario, entendemos que debemos readecuar los institutos procesales existentes en el marco de la vasta normativa dictada en virtud de la pandemia, resguardando el derecho de todo los justiciables.

Es en este punto, que no dejamos de advertir que es el Juez, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le son propias (art. 36 Ley XII. 27) y como director del proceso, quien debió advertir al trabarse la litis que la cuestión planteada excedía el marco de la medida autosatisfactiva prevista en el art. 217 CPL, y establecer las formas y procedimiento a seguir, en salvaguarda del derecho de defensa de todas las partes involucradas en la contienda.

Es a partir en ese estadio procesal, cuando el Juzgador debió disponer lo pertinente a efectos de readecuar el trámite y permitir mayor amplitud de debate y pruebas.

La coyuntura social y económica del país, en el marco de la pandemia, exige a quienes administramos justicia la capacidad de adaptar los institutos procesales existentes, a fin de arribar a una solución ajustada a derecho.

Cabe tener presente el imperioso deber jurisdiccional de amparar el derecho de defensa, conforme lo expusiera la apelante, que se traduce en el debido proceso legal, preservando así garantías constitucionales, receptando lo manifestado al expresar el sexto agravio.

Con sustento en el art. 260 de la Ley XII N°27, declaramos la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de fs. 19 vta./20 inclusive, toda vez que, el proceso en el cual se dictara la sentencia venida en recurso, no se halla ajustada a derecho al no darse los extremos regulados en el art. 217 de la Ley XIII N°2 y, por lo tanto, este Tribunal de Alzada se ve impedido de asumir competencia positiva a efectos de expedirse sobre el fondo de la cuestión. Siendo la nulidad que aquí se declara, comprensiva de la sentencia, corresponde la remisión de las presentes actuaciones al subrogante legal que corresponda.

En este contexto, la causa deberá devolverse al juzgado de origen a fin de su reenvío al subrogante y, a mérito de lo establecido en el art. 260 de la Ley XII N° 27, corresponde se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de fs. 19 vta./20 inclusive, comprensiva de la sentencia, debiendo el Juez a quien corresponda intervenir, disponer un plazo a efectos de que los actores puedan readecuar la demanda a un trámite sumarísimo ofrecer las pruebas que estimen corresponder a efectos de acreditar los hechos y circunstancias causantes en la que sustentan su pretensión indemnizatoria y la

consiguiente sustanciación con el accionado, a quien deberá también garantizarse el derecho de defensa.

Lo aquí resuelto lo es con fundamento en la custodia del orden jurídico que impone efectuar un control de esta naturaleza, dentro del marco de las atribuciones ordenatorias que a los órganos jurisdiccionales le son atribuidas y poder ejercer la función revisora con los elementos de juicios necesarios.

Es por lo expuesto que, corresponde hacer lugar al primer, quinto y sexto agravio esbozado por la accionada, en lo que respecta al trámite otorgado al presente proceso, sin que ello implique expedirnos sobre las demás cuestiones venidas a estudio de esta Alzada, y, a tenor de ello, ordenar que los autos vuelvan a origen a fin de que por quien corresponda, se proceda a imprimir las medidas tenientes a readecuar la acción conforme al proceso determinado en la presente.

Por último, cabe puntualizar que nos hemos limitado en este voto a analizar los planteos que consideramos relevantes para resolver las cuestiones controvertidas en esta causa, dejando de lado el tratamiento de los demás argumentos utilizados por la recurrente, que a nuestro juicio resultan inoficiosos.

La CSJN en tal sentido dijo: “Los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión” (CSJN - L 169, XXXV - “Lorenzino, Gerardo Augusto c/Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A.” 23/08/01 - T. 324, P. 2.460).

Por ello, frente a sentencias como la de autos, que no se adecuan al mínimo de garantía del debido proceso y el derecho de defensa de raigambre constitucional, sólo cabe declarar de oficio la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de fs. 19 vta./20 inclusive.

En consecuencia, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

RESUELVE I.- DECLARAR de oficio la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de fs. 19 vta./20 inclusive.

II.- SIN COSTAS, atento a la forma como se resuelve.

III.- REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente bajen al Juzgado de origen.

CECILIA WDOVIK DE GUIRLAND

VOCAL

IRMA NATALIA SARACENI

VOCAL

LIBRO DE AUTOS: 34

RESOLUCION N°:84

FOJAS: 184/191

REGISTRADO:20-10-20

NORMA GRACIELA GONZÁLEZ

SECRETARIA

CÁMARA APELACIONES LABORAL